

Poder Judicial San Luis

JUR 49/22

"DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL.-"

RESOLUCIÓN N° 01-HJEMyFSL-22

SAN LUIS, Julio cuatro de dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 2° C.J.- DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL". IURIX JUR N° 49/22; traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

Y CONSIDERANDO: 1) Se inician las actuaciones por denuncia formulada por el Dr. VICENTE DANIEL CUESTA el día 24 de febrero de 2022 (actuación N° 18592451), en contra de la Dra. DANIELA CRISTINA TORRES, Fiscal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de esta Provincia, en los términos del art. 25 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Refiere el denunciante, que la Funcionaria ha realizado actos jurisdiccionales en la causa "CASTELLINI MARCOS GASTON – AV. ESTAFA" PEX N° 232360/18 que tramitan por ante el Juzgado de Instrucción N° 2 del 2 CJ, que supuestamente configuran hechos delictuosos y faltas, enunciadas de manera conjunta, y que se encuentran en el art 22 de la ley vigente del Jurado de Enjuiciamiento. Delitos: como violación de los deberes de funcionario público (Art. 22 inc. e), y denegación y retardo de justicia (Art. 22 inc. l), y faltas como; Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones (Art. 22 II- inc. c), Desconocimiento inexcusable y grave del derecho (Art. 22 II inc. d), Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo (Art. 22 II inc. e),

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

parcialidad manifiesta (Art. 22 II inc. f) y graves irregularidades en el procedimiento que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial (art. 22 II inc. i).

Que como representante del Sr. Castellini Marcos Gastón, relata que a su cliente le ingresan en su cuenta bancaria personal la suma de \$ 75.000 provenientes de la resulta de un juicio laboral que tramitó ante el Juzgado Laboral N° 2 de Villa Mercedes, siendo que el reclamo había sido por \$ 650.000. En fecha 21 de junio de 2018 en la misma cuenta y proveniente del mismo Juzgado le ingresan \$ 610.132,50, suma que, según el denunciante, su cliente Castellini, comienza a gastar luego de cuarenta y cinco días.

Que el 1 de noviembre de 2018 en la Ciudad de Buenos Aires, donde vivía el cliente del denunciante, se presenta una comisión policial de la Provincia de San Luis y el Sr. Castellini es trasladado a la ciudad de Villa Mercedes, donde el Dr. Leandro Estrada, Juez del Juzgado de Instrucción N° 2 lo indaga por el delito de estafa del art 172 del CP, advierte el denunciante que dicho acto contaba con la vista de la fiscal denunciada.

A partir de este momento el denunciante manifiesta que su cliente fue extorsionado ya que se trató de un error y no existía el delito de estafa, sino que debió procederse conforme la conducta que tipifica el art. 175 CP., con pena de multa.

Que a partir del auto de procesamiento por el delito de estafa es llevado al servicio penitenciario sufriendo daño psicológico y emocional, como así también familiar, siempre entendiendo que se trataba de un error y no un delito, error que según el Dr. Cuesta, fue conjuntamente entre el Banco Supervielle y el Juzgado Laboral Nro. 2. También advierte que tanto el Juez, Dr. Gerardo González, como el Secretario de dicho Juzgado Dr. Marcelo Lucero, se encuentran bajo investigación en expediente administrativo ADM 5334/18.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Que luego de ochenta y seis días de detenido en el Servicio Penitenciario de San Luis, accede el Sr. Castellini a la devolución del dinero en cuotas, mediante garantía de dos vehículos a su nombre, dándose por extinguida la acción penal (art. 59 inc. 6 del CP) una vez que abone la suma total. Que el mismo denunciante sirvió de garante a los efectos que pudiera recuperar la libertad su defendido y que tanto el Juez como la Fiscal de Instrucción extorsionaron al Sr. Castellini para salvaguardar el puesto del Juez y Secretario del Juzgado Laboral N° 2, ya que el Superior Tribunal de Justicia les exigía la restitución del dinero al verdadero destinatario de la demanda laboral. Resalta que todo el tiempo de detención su cliente padeció y sufrió sin entender cómo funciona ya que dice, no había cometido delito alguno y solo se lo usaba y extorsionaba para recuperar el dinero y salvar a los Magistrados.

Posteriormente en la denuncia en cuestión, se pide investigar a la Fiscal en otras ocho causas penales, ofrece prueba, entre ellas que permita la visualización de los expedientes: "CASTELLINI MARCOS GASTON – AV. ESTAFA" PEX N° 232360/18 y los otros autos restantes indicados en la denuncia.

2) El día 10 de marzo de 2022 (actuación N° 18688930) se celebra audiencia de ratificación. El denunciante ratifica en todas sus partes la denuncia y además la amplía, realizando nuevas manifestaciones, puntualmente sobre la causa "CASTELLINI MARCOS GASTON- AV. ESTAFA", expresando: Que el Juzgado de Instrucción Nro. 2 no era competente para intervenir en aquella época, ya que los días atribuidos son del 10 al 20 de cada mes y el hecho configurado con el ingreso del dinero es el 21-06-2018, por lo que el Juez y la Fiscal, en palabras del denunciante, por ser amigos del Juez González y del Secretario Lucero Mendoza, intervinieron con el consentimiento expreso de la Fiscal, continúa en el mismo sentido que el delito que se le imputa es estafa del art. 172 CP, cuando la conducta desplegada por su

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

defendido es la que prevee art. 175 CP.

Agrega que se le deniega la excarcelación y que Castellini no contaba con antecedentes penales que impidieran la obtención del beneficio. Continúa con la línea de la denuncia sobre que fue extorsionado por el Juez y la Fiscal para devolver el dinero.

En la misma audiencia de ratificación enuncia nuevamente, las mismas ocho causas penales donde de manera genérica indica que la Fiscal solicita penas de máximos que exceden lo tipificado por la ley, como así también niega excarcelaciones, entre otras conductas.

Finalmente acusa a la fiscal de apartarse del Código Penal en los expedientes denunciados, siendo esta actitud gravísima, que pone en peligro la libertad de las personas excediéndose en sus atribuciones y lo funda en que la Sra. Fiscal tiene un odio manifiesto hacia el sexo masculino, dado que ese criterio usa cuando el imputado es un hombre, no actuando con la misma ecuanimidad cuando las imputadas son mujeres.

3) Se notifica la integración del Honorable Jurado, en actuación N° 18701202 (11/03/22).

4) Por actuación N° 18785958, de fecha 21/03/22, se designa Instructora de la causa a la Dra. Valeria Imberti.

5) Que por actuación N° 18977257 de fecha 11/04/22, se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

6) Que en fecha 04/05/22, por actuación N° 19155581, contesta vista el Sr. Procurador General, adhiriendo a la prueba colectada y ofrecida en la causa.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

7) Que corrida la vista de ley a la parte denunciante (actuación N° 19190635), este no contesta en término, formulando una manifestación en fecha 31/05/22.

8) Por actuación N° 19299640 de fecha 20/05/22, se corre vista la Dra. Daniela C. Torres, quien en ESCEXT N° 19403413, del 01/06/22, solicita prórroga para la contestación de la vista, lo que pasa a consideración del Honorable Jurado.

9) Que, en primer lugar, en cuanto al pedido de prórroga de la denunciada, este Cuerpo lo desestima, atento a que el plazo de CINCO DIAS establecido en el art. 27 inc. c) de la LJE, lo es, expresamente, de carácter perentorio, no siendo suficiente la casual funcional invocada. En tal sentido corresponde dar por concluido el trámite y pasar a resolver como lo dispone el art. 28 inc. b de la referida ley.

10) Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

11) Previo al análisis de la denuncia, como primera observación, debe considerarse por demás ofensiva la acusación que recibe la Fiscal de “misandria” (odio o aversión a los hombres), sin ningún tipo de fundamento más que “el criterio del presentante”. Estas expresiones deben ser eliminadas y erradicadas de plano, no deben ser pasadas por alto, la sociedad busca respuestas en la justicia y esta le debe una mirada amplia, generosa, interactiva y además respetuosa de las personas que la integran. La eliminación de la violencia “aun en los escritos” debe ser un punto para una justicia pacífica, siendo este un modo de transformar y establecer las relaciones entre hombres y mujeres del derecho basadas en la armonía y el respeto.

12) Entrando, ahora sí en su estudio, adelantamos que se propicia su rechazo, por cuanto la consideramos improcedente.

Que el denunciante acusa a la Sra. Fiscal por dos delitos y cinco faltas graves enumeradas en el art. 22 de la LJE - Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008-. Dado que el denunciante no ha calificado particularmente ningún acto procesal de la Fiscal en alguno de los presupuestos de hecho de la ley, se tratará a los ilícitos denunciados de manera genérica.

En el análisis del PEX N° 232360/18 “CASTELLINI MARCOS GASTON- AV. ESTAFA”, este se inicia por denuncia formulada el 11-07-2018 por el Dr. Gerardo González Juez del Juzgado Laboral N° 2 y Ricardo Lucero Mendoza, Secretario del mismo Juzgado. En dicha denuncia indican la posible comisión delito del Sr. Castellini quien haría recibido dinero en su cuenta de Banco Río Suc. Morón, que provenía de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

ese Juzgado cuya orden de pago salió desde el Juzgado Laboral N° 2 por \$ 610.132,50 con número de cuenta y datos del Sr. SANTICCHIA, quien era el verdadero destinatario del dinero, pero con CBU del Sr. Castellini Marcos.

Que por averiguaciones de los denunciados indican con reseña legal, que el Banco Supervielle no debió realizar la transacción y que el Sr. Castellini retiró el dinero en varias operaciones, en distintas sucursales del Banco, con el claro objeto de no declarar o justificar el origen de los fondos.

El Juez de Instrucción, Dr. Estrada, cita a audiencia de ratificación y ordena oficios y prueba de rigor, notificando a la Fiscal y a la Defensora. Ratifican el Juez y el Secretario del Juzgado Laboral N° 2 iniciadores de la denuncia, el día 3-8-2018.

El banco Supervielle informa que realizó la transferencia con los datos aportados por el Juzgado, pero que si existía incongruencia debió rechazar de plano la transferencia al Banco Santander Río. El Banco Santander Río informa que, se realizó la transferencia conforme fuera recibida por el Banco emisor y que el Sr. Castellini realizó cuatro extracciones, la primera y la segunda de ellas el 21-06-2108 (en dos sucursales distintas) y las otras dos al día siguiente 22-06-218, en otra sucursal. Cada extracción se realizó con pocos minutos de diferencia, todo por un total de \$ 450.000.

Informe del RNR detalla antecedentes penales. Continúa la causa, notificándosele la prueba a la fiscal.

El 26-10-2108 el Juez llama a indagatoria al Sr. Castellini por el delito de ESTAFA Art. 172 CP. Se lo indaga el 01-11-2018 y desde allí permanece detenido. El 7-11-2018 se lo procesa y se le dicta prisión preventiva por auto interlocutorio fundado *“RESUELVO: 1.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO y ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO de MARCOS GASTON CASTELLINI, con datos*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

personales consignados en autos, como presunto autor del delito de ESTAFA (Art. 172 del Código Penal de la Nación), en perjuicio del Juzgado Laboral N° 2 de la segunda circunscripción judicial de la provincia de San Luis". En dicho auto, se mantiene la posición de que posee antecedentes penales y orden de captura por el Juzgado de Instrucción N° 3 para delito de la misma especie y que no posee arraigo en la Provincia, ello inclinó el ánimo de SS a los fines de dictar la prisión preventiva.

Este auto fue apelado y se solicitó pedido de eximición de prisión, todo ello tramitado por los canales normales y dispuestos para el proceso. En la apelación el denunciante reitera que debió ser imputado no como una estafa sino como la conducta que prevé el art. 175 inc. 2 CP. Y para la prisión preventiva, funda el recurso, en que nunca se lo citó a comparecer y que en el Juzgado de Instrucción N° 3 ha fijado domicilio en la ciudad.

A posteriori e inter por incidente se tramita la apelación, se produce nueva prueba en la causa.

El 10-12-2018 el Dr. Cuesta presenta propuesta de devolución del dinero, solicitando la libertad inmediata a partir de la firma de aceptación de la propuesta, se realiza audiencia conciliatoria el 18-12-2108 la que pasa a resolver por el Juez titular del Juzgado, con vista a la Fiscal.

Es aquí donde la denunciada, contesta la vista el 21-12-2018 dictaminando que *"presta conformidad a la concesión del beneficio (reparación integral como causa de extinción de la acción penal) pudiendo dictar el sobreseimiento del defendido por el denunciante, una vez acreditado el cumplimiento íntegro de lo pactado"*.

Hasta este estadio procesal, se advierte que la Fiscal ha obrado en cumplimiento estricto de sus funciones, y en término de ley, fundando la vista requerida, con jurisprudencia acabada sobre el tema en

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

discusión, cuya solución no es uniforme.

El 27-12-2018 obra depósito del Sr. Castellini en cuenta judicial del Juzgado por la suma de \$ 250.000. El día 28-12-2018 SS por auto resuelve aceptar la propuesta de reparación presentada por el Dr. Cuesta y revocar provisoriamente la prisión preventiva del defendido por el denunciante, ordenando la inmediata libertad.

El día 7-6-2109 por AUTO INTERLOCUTORIO N° 232 el Juez, titular del Juzgado Instrucción N° 3 y luego de haber cumplimentado totalmente a propuesta de pago autorizada por ese mismo Juzgado, ordena, DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL... SOBRESER definitivamente a MARCOS GASTON CASTELLINI.

Así la actuación de la Fiscal denunciada: particularmente el día 22-11-2018 contesta VISTA a los fines de que le requiriera ante la revisión de la prisión preventiva. En dicha vista la Dra. Torres, funda su negativa a conceder la eximición de prisión, en el pedido de captura del imputado formulado y pendiente por el Juzgado de Instrucción N° 3, en la falta de domicilio en la ciudad, dado que el mismo imputado en el momento de la indagatoria declara domicilio en la localidad de Caseros, Provincia de Bs. As., lo que a su criterio podría presumirse que puede obstaculizar el accionar de la justicia y con ello frustrar la investigación. Con referencia a la escala penal del delito admite que si bien es un elemento de consideración no es por sí solo un determinante para la eximición de prisión. Acompaña Acuerdo Plenario que respalda su dictamen. Como así también cita jurisprudencia sobre a falta de arraigo.

Nuevamente se observa que la vista es en tiempo, forma e incluso fundada en detalle en cada uno de los parámetros de la negativa a la eximición de prisión.

De manera que, frente a este escenario, se observa que la funcionaria, ha intervenido en tiempo y forma el proceso penal, que

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

sus vistas fueron evacuadas en el plazo de ley y con basto fundamento jurídico que respalda su posición, primeramente, ante la eximición de prisión y luego ante la convalidación y aceptación de la propuesta de acuerdo a los fines de que luego se viera extinguida la acción penal.

En cuanto a la fecha de inicio de la causa, no se advierte violación alguna al proceso, por cuanto se ha tomado como fecha de inicio la de la denuncia efectuada por el Juez y Secretario del Juzgado Laboral 2, advirtiendo ellos mismos que de la investigación surgiría la comisión o no de delito y en su caso la fecha de los mismos.

De manera que no surge que la Dra. Torres haya actuado en violación a las obligaciones de Funcionario Público, ni que haya propiciado directa o indirectamente Denegación y Retardo de Justicia, mucho menos ineptitud o negligencia, ya que sus dictámenes son en el pazo de ley y fundados en derecho. En este sentido tampoco se observa el desconocimiento del derecho, ya que sus vistas plantean la discusión actual sobre la eximición de prisión y sobre la reparación penal de los daños a la víctima en sede penal y lo ha hecho con una mirada criteriosa y en pos de la seguridad jurídica y de los nuevos paradigmas de un derecho restaurativo.

No se observa tampoco parcialidad manifiesta ni graves irregularidades en el proceso, mucho menos extorsión o similar a Sr. Castellini ni a su letrado a los fines de la devolución del dinero, por lo contrario, tanto el Juez como la Fiscal aceptan la propuesta de reparación presentada por el imputado, aún en contra de la negativa del último beneficiario del dinero, es decir el Sr. Santichia quien debió recibir el depósito del Juzgado Laboral N° 2.

En referencia al resto de las causas penales que se detallan en la denuncia y en su posterior ampliación se observa un actuar conforme a derecho de la denunciada, sus vistas son fundadas y en varias de ellas el denunciante no se opone. La Dra. Torres evacua vistas

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

genéricas, de nulidades y siempre fundadas. Muchas de las causas enumeradas por el Dr. Cuesta son delitos de tipo sexual y en algunas de ellas con víctimas por demás vulnerables. La fiscal en alguna de ellas funda con perspectiva de género, pero en marco siempre del derecho positivo. Todas las causas en las que solicita excarcelación el denunciante y han tenido vista negativa por parte de la fiscal (vista que desde ya no es vinculante para el juez), han sido tramitadas en forma en cuanto a la actuación Fiscal, es más, las Cámaras confirman el trámite de primera instancia, salvo en Donoso Damián - Muñoz Lucas, donde se excarcela al segundo.

Del estudio de todas ellas, también se advierte que en el PEX N° 291169/21 no tiene participación efectiva la denunciada, sino que solo se le notifica un trámite de ley.

Por último, sí cabe resaltar que en autos “VEGA RICARDO – AV ABUSO SEXUAL AGRAVADO” PEX N° 259376/19 la funcionaria denunciada, presenta acusación con un retardo de nueve días. Esta acusación consta de numerosísimas páginas y en ella se encuentra un estudio pormenorizado de los hechos y con basto fundamento jurisprudencial en la acusación, se trata de una vista que excede en el plazo de ley pero que se basta ampliamente en sus fundamentos. De la mera observación de las causas que el mismo denunciante propone para investigar, se observa que el expediente Vega Ricardo es claramente complejo, por la envergadura del delito, la cantidad de víctimas y las pruebas ofrecidas, en el que la Dra. Torres realiza un pormenorizado análisis y estudio, que si bien, fue presentado fuera de los plazos legales, es de un criterio jurídico basto y sustentable. El solo vencimiento del plazo, y por solo nueve días, a los fines de la acusación por parte de la funcionaria no es motivo suficiente para apertura del proceso de remoción, más aun siendo este el único retraso advertido.

13) Dicho esto, sin considerar, por no corresponder, la

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

mayor o menor justicia de las opiniones de la Fiscal que provoca la denuncia, es sabido que los funcionarios no pueden ser juzgados por el contenido de sus resoluciones, ya que existen remedios procesales pertinentes para su tratamiento, en tanto ello excede la competencia de un Jurado de Enjuiciamiento. Las vistas realizadas por la Fiscal Torres de ningún modo obligan al Magistrado quien posteriormente resuelve, en definitiva.

El Honorable Jurado, en anteriores integraciones ha sostenido que: *“El desconocimiento del derecho, es considerada por la doctrina como una especie de la causal genérica de mal desempeño de las funciones”*.

“Que la ignorancia del derecho se vincula con la obligación de motivar las decisiones, expresando en forma clara razones jurídicamente válidas para justificar la decisión. El juez debe desarrollar las cualidades técnicas y éticas para aplicar correctamente el derecho”.

“Para su configuración, la situación debe ser manifiesta, patente, quedando descartado el error in procedendo o in iudicando, para cuyo remedio se cuenta con los recursos procesales”.

“Que debe evaluarse con cuidado la conducta denunciada ya que en derecho las cuestiones en general son opinables”. (DDO. DR. DE BATTISTA SERGIO DARIO - JUEZ DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA 3° C.J.- DTE. SR. DIAZ CARLOS ALBERTO”. JUR 16/18, del 8/09/18, entre otros).

Que los criterios y opiniones de la funcionaria son solo eso y se relacionan con la independencia e imparcialidad en sus funciones. Que en este caso es el Juez quien decide apartarse o no de la opinión de la Fiscal y que esta opinión debe ser resguardada de presiones destinadas a que fallen en un sentido determinado.

Sobre el particular, casi en su totalidad, los más altos tribunales de nuestro país, tal como lo plasma la Suprema Corte de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tienen resuelto que: *“...El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no realizaría si lo jueces carecieran de plena libertad en el marco de la ley, de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. La puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...”*. (Ver: “M., H. S/ DENUNCIA” - JEMF – LP 822 RSI-822-97 I – 26-2-1998. TRIB. DE ORIGEN: PGBA, elDial.com – W11A9A; “DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE. JUZG. DE FAMILIA Y MENORES N° 2- 2° C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN” Expte. N° 2-L-13, HJE San Luis, 06/10/14). Lo destacado nos pertenece.

En tal sentido, no debe verse expuesta al riesgo de ser removida por los fundamentos expuestos en sus vistas y acusaciones.

No se aprecia una conducta contraria a derecho de la funcionaria denunciada, no obstante, la mayor o menor justeza que puedan haber tenido la resolución que provocan la denuncia.

Se ha sostenido reiteradamente, que para que las conductas negligentes de un magistrado sean causa de remoción deben ser graves y reiteradas, debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallo: 266-315, 267-171,268-203) y que está fuera de toda duda, que "son los hechos objeto de la acusación" los que determinan la materia sometida al juzgador.

Por las consideraciones vertidas, no surge de la denuncia, que la actuación fiscal de la Dra. Daniela Cristina Torres, titular

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

de la Fiscalía N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) No hacer lugar al pedido de prórroga de la denunciada.

2) Desestimar la formación de causa contra la DRA. DANIELA CRISTINA TORRES, Fiscal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

3) Archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, Dr. RAFAEL ÁNGEL SÁNCHEZ, Dr. FERNANDO ALBERTO PASCUET, Dra. VALERIA LORENA IMBERTI, Dr. JOSE MARIO JOSE LABORDA UNZUETA, Dip. VERÓNICA GARRO, Dip. GUSTAVO DANIEL MORALES”.-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.